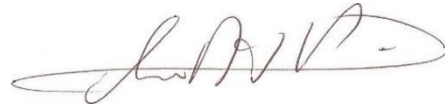


INFORME SECRETARIAL: A Despacho con informe que no se allegó escrito de subsanación de la demanda.

Puerto Salgar, 12 de abril de 2021.



Luis Horacio Peláez Ocampo

Secretario

Interlocutorio N° 335

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, doce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho la demanda para decidir sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de marzo de la cursante anualidad, se inadmitió la demanda y concedió término de cinco días para que fuera subsanada respecto de los siguientes aspectos:

1. Individualizar en el poder en debida forma el bien materia de usucapión, toda vez que no es suficiente que se aluda al predio por el número de ficha catastral y una de sus áreas, e incluir en el poder, en debida forma, el extremo pasivo de la Litis, dado que en usucapión también debe encausarse la acción frente a personas indeterminadas, conforme disponen los arts. 74, 83 y 375 ibídem.

2. Aclarar los hechos de la demanda con respecto al tiempo desde el cual inició los actos materiales de posesión, dado que en un aparte dice que desde el año 2000, en otro afirma que desde el 2006 y allega un documento del INCORA que dice que durante los primeros 15 años, (contados a partir de 14 de mayo de 1999) el bien no puede ser enajenado ni perseguido judicialmente por terceras personas.

3. Dada la diferencia de área entre el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca y la Oficina de Catastro, debía acompañar un Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región. En caso de que la autoridad competente no hubiese certifique el plano en el término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, deberá probarse que se solicitó la certificación.

Allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de *usucapion*.

4. También, a un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

La parte demandante guardó silencio.

Se considera: Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada consecuentemente se ha de aplicar el contenido del art. 90 del CGP., rechazándola y disponiendo el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por el señor JAVIER JOANE VERGARA, frente a ONOFRE MORALES y MARÍA OLINDA GAITÁN.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de radicación, bases de datos y cierre del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ